



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2017 00248 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Con relación a lo anterior, la única disposición que contempla la suspensión o aplazamiento de la audiencia, es la consagrada en el artículo 373 ibidem pero cuando la causa dimana de las partes, y no los testigos o los peritos evaluadores.

CÚMPLASE

*HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d3860b632bdb9565a29792346be1826578bc478726f5c5fefc3ca843b
0dbfb

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2014 00839 00
Documento generado en 09/09/2020 04:45:39 p.m.



Auto interlocutorio	144
Radicado	05266 31 10 001 2019 00436 00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO
Tema y subtemas	RECONOCE HEREDERO, FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la demanda de sucesión de los mismos causantes remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, radicado 2019-00469, luego de constatar que este trámite se presentó con anterioridad al allí presentado y además se registró primero el edicto que emplaza a los interesados y debido a que dicho ente declaró la nulidad de todo lo actuado en ese proceso, este Despacho incorpora dicha demanda, a la cual se le dará el trámite de solicitud de reconocimiento de heredero.

En consecuencia, se RECONOCE como heredero de la causante MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO, en calidad de hija de la misma al señor CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR ARANGO.

Se reconoce personería al doctor JOHN MARIO PÉREZ LODOÑO, para que represente al heredero antes indicado.

De otro lado, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION DE LOS CAUSANTES LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA Y ANA LIGIA CARMONA DE BUSTAMANTE CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de SUCESION, el día 09 de noviembre de 2020 A LAS 8:30 A.M. conforme a las siguientes reglas:

I.- A la audiencia en que se ha de practicar el inventario y avalúo de bienes, pueden concurrir los **interesados** que relaciona el artículo 1312 del C. Civil y el compañero (era) permanente.

2.-El inventario será elaborado por los interesados de común acuerdo y **PRESENTADO POR ESCRITO** en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez.

3.- **EN EL ACTIVO DE LA SUCESION**, se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

4.- **EN EL PASIVO DE LA SUCESION**, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, **SIEMPRE QUE EN LA AUDIENCIA NO SE OBJETEN**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por **todos los herederos**, o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **EN CASO CONTRARIO LAS OBJECIONES SE RESOLVERAN EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 501 DEL CGP.**

5.- **SE ENTENDERA QUE QUIENES NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

6.- También se incluirán en el pasivo del inventario los **CREDITOS DE LOS ACREEDORES** que concurran a la audiencia. **SI FUEREN OBJETADOS** el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del Art.501 del CGP; **SI PROSPERA LA OBJECION** el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

7.- **LA OBJECION AL INVENTARIO TENDRA POR OBJETO** que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas.

8.- **TODAS LAS OBJECIONES** se decidirán en la continuación de la audiencia mediante **AUTO APELABLE**.

9.- Los bienes que denuncie cualquiera de las partes, se deben hacer con su respectiva valoración.

10.- En el escrito de inventario y avalúos se especificarán los bienes con la mayor precisión posible:

11.- Respecto de los **inmuebles** debe expresarse: Ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

12.- De los **créditos, acciones y demás efectos similares**, deben enunciarse, títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes al momento de la

disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

13.- De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen.

14.- Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o por grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

15.- Los semovientes se deben mencionar por su raza, edad, destinación y demás circunstancias. (Artículo 34 ley 63/36).

16.- Si la totalidad de los interesados, acuden a la audiencia y no allegan inventario y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha.

17.- Si uno de los interesados, acude a la diligencia sin presentar inventario y avalúos por escrito, y su contraparte, Otro u otros interesados si lo allegan, los primeros, solamente podrán objetar los pasivos que les presenten los segundos en dicha audiencia o los acreedores que asistan a la misma. La valoración que aquellos hagan de los bienes relacionados y pedir pruebas.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados No. 82
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.
Envigado, 10/ 09 / 2020

Código: F-PM-04, Versión: 0


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaria

Página 3 de 2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**400e3d5a3ddc2cab8c7d36edea0225dddf91efabc7198bd1f44b1f1597983a
44**

Documento generado en 09/09/2020 04:38:35 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00011 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a reprogramar la audiencia para el presente proceso para el día 23 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del 13 de febrero de 2020.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO*

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e102adaa6370f01ae8b8bc7cc40bb1773e214a62e5b52e6c06bc3b3848c265

ed

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00011 00

Documento generado en 09/09/2020 04:39:19 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	112
Radicado:	05266 31 10 001 2020-0018- 00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R.
Demandante:	ALBEIRO DE JESÚS SIERRA GONZÁLEZ
Demandada	MARÍA EUGENIA MEJÍA BETANCUR
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio RELIGIOSO o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS RELIGIOSOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor ALBEIRO DE JESÚS SIERRA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BETANCUR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio religioso el 11 de enero de 1997, debidamente registrado en la Registraduría de Sabaneta en el indicativo serial No. 66613837; dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Notificada la demandada por aviso, las partes, de común acuerdo, aportan escrito en el que, de forma voluntaria transan sus diferencias y solicitan al despacho proferir sentencia bajo el amparo de la causal 9ª del artículo 154 del C. C., esto es, por mutuo acuerdo, y se le imparta aprobación al convenio a la cual llegaron con respecto a éstos.

el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISO celebrado 11 de enero de 1997, registrado en la Notaría Única de Sabaneta en el indicativo serial No. 6613837, que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

ENTRE LOS CONYUGES:

- ALIMENTOS: cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con alimentos.
- RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia de forma separada.
- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: la sociedad conyugal se liquidara a continuación de este proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa al señor ALBEIRO DE JESÚS SIERRA GONZÁLEZ.

El 27 de agosto de 2020, se aporta constancia de haberse notificado por aviso a la demandada MARÍA EUGENIA MEJÍA BETANCUR.

El 28 de agosto del mismo año, se allego acuerdo privado en el que llegaron las partes que traban la presente Litis, en donde manifiestan estar de acuerdo con que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de mutuo acuerdo.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 11 de enero de 1997, registrado en la Registraduría de Sabaneta, Antioquia en el indicativo serial No. 6613837.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles es de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles es de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civil, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, al no existir descendencia de menores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes y en cuanto a su prole.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor ALBEIRO DE JESÚS SIERRA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.601.413, y la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.201.651, registrado en la Registraduría de Sabaneta, Antioquia, en el indicativo serial No. 6613837.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual harán hacer los extremos de la Litis vía notarial.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

ENTRE LOS CONYUGES:

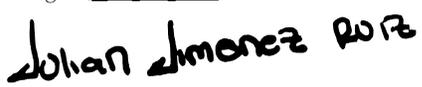
- ALIMENTOS: cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con alimentos.
- RESIDENCIA: cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia de forma separada.

CUARTO Se levantan las medidas cautelares aquí decretadas, sobre los derechos de propiedad que la demandada MARÍA EUGENIA MEJÍA BETACUR con C. C. 22.201.651 tiene sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 010-6051 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/ 09/ 2020</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0987a3153ca200272952c97ad3c8bee9a93ea265f359390bf3ed54e92b22c7e
0

Documento generado en 09/09/2020 04:46:27 p.m.



Auto interlocutorio	143
Radicado	05266 31 10 001 2020-00029 00
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Solicitante	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO
Demandados	OMAIRA CATALINA GARRO PARRA y JORGE HONORIO ARROYAVE SOTO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y, por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia INICIAL CONCENTRADA en este proceso el día CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 143 RADICADO 2020-0029 00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la demanda.

PARTE DEMANDADA: OMAIRA CATALINA GARRO PARRA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA: JORGE HONORIO ARROYAVE SOTO

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores **MARÍA LIRA TORRES COPETA** y, **MARÍA OFELIA ARROYAVE SOTO**.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 143 RADICADO 2020-0029 00

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc91187993811a9653f66c20232a9044e6410a2df49c8958eafae9ba9fd363

2

Documento generado en 09/09/2020 04:40:59 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00114 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Previo autorizar la notificación a la parte demandada en el correo electrónico suministrado por la parte demandante, se requiere a dicha parte para que indique bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministro corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020); advirtiendo que al momento de subsanarse requisitos se indicó que no existía respuesta alguna de la demandada a través de ese medio digital.

De igual manera, respecto a la notificación que se remitió a la demandada no se tendrá en cuenta, en primer lugar porque el Despacho no ha autorizado ese medio de notificación, en segundo lugar no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP y en tercer lugar no hay constancia de recibido del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 82.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ea05cfebb8df7729e0315ac701332da0005aa0037e658b0d10c5a2ab782fa5

14

Documento generado en 09/09/2020 04:44:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00132 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

Advirtiéndole que si bien en el encabezado de la contestación de la demanda se denominó excepciones previas, luego de leer el contenido de la misma solo da cuenta de las excepciones de mérito, sin que en ningún momento se evidencie que se pretende que se declare probada una causal de excepción previa consagrada en el artículo 100 del CGP

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

Código de verificación:

065b6827ffac638634aa12fe604bf25955ad177df05e60c96d48dffe83ba2b

59

Documento generado en 09/09/2020 04:40:06 p.m.